

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 24 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se allegaron e incorporaron al expediente los documentos que se relacionan a continuación:

1. Archivo 08: Se allega por la apoderada de la parte actora, constancias del aviso de notificación remitido a la demandada, la cual no cumple los requisitos de ley.

2. Archivo 09: Solicitud de emplazamiento a la demandada.

3. Archivo 10: Renuncia al poder conferido a la abogada designada inicialmente y paz y salvo expedida por la misma togada, concomitantemente, se allega poder otorgado a nuevo profesional del derecho para la representación del extremo demandante.

4. Archivo 11: Solicitud de emplazamiento a la demandada.

- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 977

Cali, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00360-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Conforme al informe secretarial que antecede, se entrara a disponer puntualmente respecto de cada ítem a continuación:

1. Procede el Despacho a efectuar el estudio de la notificación efectuada a la demandada, con el fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ser tenida en cuenta y poder tener como notificado a ese

sector del proceso, agotado el mismo se evidencia que, pese a que se dispuso en el auto de admisión, que la misma se debía remitir, al canal digital suministrado para efectos de notificación de ese extremo procesal, en la forma establecida en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -vigente para la época-, lo cierto es que, se remitió erradamente pues, se envió al correo electrónico comunicado, el aviso de notificación contemplado en el Art. 292 del C.G.P., lo que resulta improcedente, teniendo en cuenta que el mencionado aviso opera cuando la comunicación se remite a una dirección física y de otro lado, porque se echó de menos dentro de los anexos remitidos el auto de admisión, en consecuencia, no puede tener por notificado correctamente al extremo pasivo, sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se dispondrá que la notificación se efectúe en forma oficiosa por la Secretaría del Despacho.

2. En lo atinente a las solicitudes de emplazamiento a la parte demandada obrantes en los archivos 09 y 11 del expediente digital, al respecto, se hace necesario, aclarar a las togadas, que en todo caso y de haber resultado legalmente efectuada la notificación, bien acorde con lo establecido en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -vigente para la época- o bien conforme lo establece el Art. 292 del C.G.P. -lo que no se dio-, se torna improcedente su solicitud de emplazar y nombrar curador Ad-Litem a la demandada, pues dicha figura jurídica, concurre única y exclusivamente en el caso de personas determinadas cuando, se ignora el lugar donde pueden ser citado (Art. 293 C. G. del P.); así las cosas, dichas solicitudes, serán negadas y los escritos que las contienen agregadas a los autos para que obren y consten.

3. En lo que respecta a la renuncia al mandato conferido por el demandante a su apoderada, documento por el que, además otorga paz y salvo en su favor, se aceptará la misma, teniendo en cuenta que ese extremo procesal, confirió poder a la profesional del derecho SANDRA MILENA PALACIOS MENA, a quien se le reconocerá personería para actuar conforma al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR por Secretaría, **NOTIFICAR** en forma personal y acorde con lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, a la demandada, conforme a lo dispuesto en el núm. 3º del auto 002 fechado del 11 de enero del 2022, al canal digital de notificaciones de ese sector del proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente digital.

2. NEGAR la solicitud de emplazar a la demandada, conforme a lo considerado.

3. ACEPTAR la renuncia que al poder conferido que realiza la togada que suscribe la solicitud, teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA portadora de la C.C. 1.077.458.996 y la T.P. No. 302.333 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
2021-360

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 076
HOY: Mayo 25 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR